



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MÁLAGA**

Ciudad de la Justicia. C/ Fiscal Luis Portero García s/n.  
Málaga CP2910

Tel.: 951939073 y 677982321-22-23 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020150003633

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 509/2015.**

**Negociado: F**

Recurrente: NURIA CONCEPCION [REDACTED]

Procurador: ANTONIO CASTILLO LORENZO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MÁLAGA

Procuradores: ENRIQUE CARRION MAPELLI

Acto recurrido: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ACORDADA POR DECRETO DE LA ALCALDÍA Nº 3532/15 INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN CORESPONDIENTE AL IBI RECAIDA EN EL EXPEDIENTE 280429

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, remito el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, requiriendo a dicha Administración para que lleve a puro y debido efecto y cumpla las declaraciones del fallo, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, **indicando el órgano responsable del cumplimiento del fallo.**

Así mismo, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo mediante la devolución sellada, fechada y firmada de la copia que se adjunta.

**En Málaga, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.**

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**AYUNTAMIENTO DE VELEZ MÁLAGA**

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE VÉLEZ-MÁLAGA**



10704303136024712204

**2016022422**

Libro General de Entrada  
Documento judicial

13-05-2016 13:05

Código Seguro de verificación:U1huwjohXgG/F0ypFfi4Zw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 27/04/2016 14:22:10	FECHA	27/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	U1huwjohXgG/F0ypFfi4Zw==	PÁGINA 1/1



U1huwjohXgG/F0ypFfi4Zw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

**Procedimiento Abreviado nº 509/2015**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente: Nuria Concepción**

**Letrado y procurador: Alfonso Casado Mendoza y Antonio Castillo Lorenzo**

**Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga**

**Letrada y procurador: Susana Aljama Morales y Enrique Carrión Mapelli**

**SENTENCIA nº 163/16**


En Málaga, a 26 de abril de 2016.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Único.- 1. El día 21-7-2015 se interpuso recurso c-a frente al decreto nº 3532/2015, de 30 de abril, dictado por el concejal delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que desestima la solicitud de anulación de la liquidación tributaria nº 280420 aprobada por decreto de alcaldía nº 8431/2014, de 30 de septiembre, y referida al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 12.479,09 €.

2. Dictado decreto de admisión a trámite el día 23-7-2015 y recibido el expediente administrativo, se señaló para juicio el día 21-4-4016.

Código Seguro de verificación: tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 26/04/2016 12:42:29		FECHA	26/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==	PÁGINA	1/8
 tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==				



**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- 1. Es objeto de este recurso c-a el decreto nº 3532/2015, de 30 de abril, dictado por el concejal delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que desestima la solicitud de anulación de la liquidación tributaria nº 280420 aprobada por decreto de alcaldía nº 8431/2014, de 30 de septiembre, y referida al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 12:479,09 €.


2. Habida cuenta los reproches mutuos que se hicieron las partes en relación con la eventual articulación de motivos jurídicos, bien de impugnación del acto recurrido bien para sostener la legalidad de la actuación administrativa, no alegados en el seno del procedimiento administrativo, ha de recordarse que no deben confundirse los conceptos "desviación procesal" y "motivos jurídicos". Es interesante y clarificadora la STS. 3ª. Sec. 6ª. 7/2/2013 (Rec. 3846/2010), que al admitir la posibilidad de que la Administración invoque en sede jurisdiccional la prescripción no apreciada por la resolución administrativa (incluso en el supuesto de desestimación por silencio administrativo), nos recuerda (con cita del art. 56.1 LJCA, que se refiere a los escritos de demanda y contestación) lo siguiente:

*La posibilidad de conocer en sede jurisdiccional sobre motivos no suscitados en vía administrativa, es una consecuencia que deriva de la superación del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que impedía que se pudieran plantear ante ésta cuestiones nuevas. De esta forma, al igual que el recurrente puede apoyar su pretensión en vía jurisdiccional en nuevos motivos, distintos a los aducidos en vía administrativa, también la Administración podrá alegar nuevos argumentos en apoyo de la legalidad de la actuación administrativa sin que se encuentre estrictamente vinculada por las razones en las que basó la resolución administrativa.*

*Esta conclusión es armónica con la doctrina del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre el carácter pleno de la jurisdicción contencioso-administrativa y la falta de vinculación estricta a los motivos alegados en la vía administrativa si se quiere respetar el derecho a la tutela judicial efectiva.*

3. Sirva, por tanto, lo anterior, para desestimar las tachas que se oponen recíprocamente las partes. Así, y desde la perspectiva del recurrente, alegó, tras la contestación de la Administración demandada, una doble indefensión; de un lado, la, al parecer, causada

Código Seguro de verificación:tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 26/04/2016 12:42:29		FECHA	26/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ=-	PÁGINA	2/8
 tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ=-				



por mí en mi labor de dirección del juicio por cuanto que limité su capacidad expositiva, lo que no hice con la Administración (recuerdo que la Administración era la primera oportunidad procesal para intervenir frente a la demanda y a lo expuesto en el juicio por el recurrente). No comparto, sin embargo, este alegato por cuanto que el recurrente formalizó por escrito su demanda; al inicio del juicio se le concedió la palabra, exponiendo las fundamentos de lo pedido y leyendo una "nota para la vista" que fue después aportada. En estas condiciones, le advertí, vista la reiteración de lo expuesto respecto del escrito de demanda; que había expuesto, además, un nuevo motivo de impugnación – sin advertir de manera expresa que ello difería respecto de los alegados en su escrito de demanda, aunque, ya expuesto, tampoco ello plantea mayor problema procedimental, pues no existía obligación legal para esa advertencia y quedada circunscrita a una mera atención a exigencias derivadas de la cortesía procesal-, que debía ir concluyendo, sin que con esta decisión – que no obstó para que continuara su exposición - mermara sus posibilidades de defensa (sin olvidar que hizo igualmente uso pleno del trámite de conclusiones). En todo caso, más allá de la recurrente alegación a la indefensión, la realidad es que no concretó en ningún caso qué manifestación material de esa indefensión se produjo (recuerdo que la síntesis de razonamiento es una virtud procesal, como así destaca la STS, 3ª, Sec. 5ª, 13-5-2008, RC 7606/2004).

4. Y respecto a la indefensión que afirmó que le causó la Administración al contestar, tampoco aquí explicó qué pudo causarle esa indefensión, como no sea que el recurrente considerara, sin decirlo, que la Administración añadió razones jurídicas de defensa de la legalidad del acto recurrido no incorporadas al mismo acto, cuestión que solvento ahora con la sola remisión a lo ya expuesto en el ordinal segundo de este fundamento de derecho.

Segundo.- Alegación sobre prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria, a lo que se opone la Administración afirmando que hubo actos interruptivos. Es preciso en este momento destacar parte del contenido del expediente administrativo.

(1) La liquidación tributaria impugnada se refiere a la finca con referencia catastral [REDACTED] Esta finca (así consta en la escritura en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia del causante Antonio [REDACTED] fallecido el

Código Seguro de verificación: tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 26/04/2016 12:42:29		FECHA	26/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==	PÁGINA	3/8





día 31-10-2009) es descrita en el inventario con el ordinal 2.5, siendo propiedad de la sociedad de gananciales una participación indivisa en pleno dominio del 83,16% e indicándose que el título lo es por "compra en escritura otorgada ante notario el día 8-11-2005".

(2) De esta finca, se adjudica a la viuda en pago de sus gananciales y en pleno dominio, la mitad indivisa de la participación indivisa (**esto es, el 50% del 83,16%**, que se valora en 939.545,28€); a los tres hijos (uno de ellos la recurrente), y en relación con la misma finca, se les adjudica 1/6 parte indivisa por su valor, para cada uno, de 313.181,76 € (**habrá que entender que ello supone, para cada hijo, 1/3 parte indivisa del 50% del 83,16% indiviso de la finca en cuestión**).

La conclusión que cabe obtener del planteamiento anterior es, en contra del criterio defendido por la Administración demandada, que de ninguna solidaridad cabe hablar – en relación con la meritada finca - por deuda tributaria contemplando el supuesto desde la perspectiva de la viuda Mercedes [REDACTED] y sus tres hijos (y, por lo que ahora interesa, su hija y aquí recurrente Nuria Concepción [REDACTED]), y ello por cuanto que lo único transmitido por herencia lo fue a los tres hijos y consistió en 1/3 indiviso del 50% del 83,16% indiviso de la finca en cuestión, pues el otro 50% le pertenecía a la viuda por su participación en la sociedad de gananciales.

La interrupción de la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria que sostiene la Administración y fundada en la solidaridad de los obligados tributarios (afirma la Administración que los actos de requerimiento de documentación a la viuda, como obligada tributaria, interrumpieron esa prescripción) no puedo compartirla porque no era la viuda, a quien se hizo el requerimiento, obligada solidaria en tanto en cuanto no adquirió aquella *mortis causa* dominio alguno respecto de participación indivisa de la finca con referencia catastral [REDACTED] pues su derecho le pertenecía como miembro de la sociedad de gananciales. Y siendo ello así, no procede la aplicación ni del art. 68.1 a) de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni del párrafo 8º, a efectos de considerar la extensión de la interrupción del plazo de prescripción para un obligado tributario (en la tesis de la Administración, la viuda), a los demás obligados (la hija ahora recurrente), aclarando que el mismo apartado que si la obligación es

Código Seguro de verificación: tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 26/04/2016 12:42:29		FECHA	26/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==	PÁGINA	4/8






mancomunada – no solidaria, por tanto, en los términos del art. 35.7 LGT – y *solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.*

Tercero.- Cuestión distinta a la anterior sería plantear la cuestión no desde la perspectiva de la solidaridad sino de la representación de los hijos asumida por la su madre en escrito presentado ante el Ayuntamiento el día 29-4-2010 (que es motivo jurídico que no consta en la resolución recurrida, aunque ya me referido a esta cuestión en el fundamento de derecho primero). Este escrito (que obra a los f. 14 y siguientes y que solo parece firmado por Mercedes [REDACTED]) se presenta por Mercedes [REDACTED] afirmando actuar en nombre propio y, además, en el de sus hijos (que identifica con su nombre y apellidos), y ello en relación con el debatido impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana) devengado por causa del fallecimiento de Antonio [REDACTED] el día 31-10-2009. Solicita en él y al amparo del art. 110.2 b) RDL 2/2004 (hay un mero error material por la cita del art. 11.2 b)), que se amplíe en seis meses el plazo inicial de seis meses para presentar la declaración conteniendo los elementos esenciales de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente. Aporta junto con el escrito la escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada el día anterior 28-4-2010.

Por tanto, y como el impuesto se devenga – conforme a al art. 109.1 a) y b) - tanto cuando (a) se transmita *la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión*, como cuando (b) se constituya o transmita *cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión*, la sola lectura de la escritura de aceptación y adjudicación que se aportó ofrece con claridad tanto un eventual devengo del impuesto que afecta solamente a la viuda por su usufructo (que sería el supuesto de la letra b) y que le permite actuar en su propio nombre, como otro devengo que afectaría a su hija y récurrente – en cuya representación dice actuar - por la adjudicación por título de herencia de una porcentaje indiviso de una finca de su padre causante de la herencia (que como ya he dicho es la finca con referencia catastral [REDACTED] y respecto de la cual no cabe hablar de solidaridad alguna por no ser la madre y viuda obligada tributariamente respecto al ese concreto devengo).

Código Seguro de verificación: tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 26/04/2016 12:42:29	FECHA	26/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8
 tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==			




Por tanto, la madre de la recurrente y viuda, según el propio escrito que presentó, actuaría en su propio nombre en lo que le afectara a ella y, además, en nombre y representación de lo que afectara a su hija, que sería lo relativo a la controvertida finca. Siendo ello así, la Administración debería haber sido cuidadosa a la hora de dirigirse a la Mercedes [REDACTED] y especificar, si le requería de presentación de documentación, si se trataba de documentación que afecte a impuesto cuyo devengo solo afecta a ella o si le requiere documentación en su condición de representante. Siendo la realidad que el primer requerimiento de 2-5-2013 que se hizo a Mercedes [REDACTED] (f. 64) no aclara en qué calidad se dirige a la recurrente, refiriéndose a una serie de fincas con referencia catastral que no coinciden con la aquí debatida y hablando de interrupción de la prescripción por causa de la solidaridad. Y lo mismo ocurre en el segundo requerimiento de 26-3-2014 (f. 124), refiriéndose al requerimiento que se hacía a Mercedes [REDACTED] en su calidad de obligada tributaria e indicándose referencias catastrales con no coincide con la ya tantas veces expuesta.

En definitiva, la recurrente adquirió por título hereditario una porción indivisa de una finca, devengándose a partir del día 30-10-2009 el impuesto ahora reclamado y teniendo un plazo de seis meses para presentar la autoliquidación. Solicitada la prórroga del plazo por seis meses, lo que permite avanzar hasta el día 30-10-2010 para presentar la autoliquidación como obligada tributaria. Por tanto, y conforme a los artículos 66.1 a) y 67.1 ley 48/2003, el derecho de la Administración demandada para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación prescribía a los cuatro años, cuyo cómputo comenzaba a partir del día siguiente a aquel en que finalizaba el plazo para presentar la correspondiente autoliquidación, esto es, el 31-10-2010, según ya se ha razonado. De esta forma, la prescripción del derecho tendría lugar el día 31-10-2014 (se computa de fecha a fecha por ser plazo a contar por anualidades), siendo que la notificación de la liquidación a la recurrente se produjo el día 17-11-2014.

Por tanto, al notificarse la liquidación ya había prescrito – por diecisiete días - el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, sin que ninguna virtualidad interruptiva tuviera ni el requerimiento hecho a su madre por su condición de obligada solidaria (simplemente porque no existía tal solidaridad al no

Código Seguro de verificación: tNF+ jQTn8vgBbSpp03cdwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 26/04/2016 12:42:29		FECHA	26/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tNF+ jQTn8vgBbSpp03cdwQ==	PÁGINA	6/8




tNF+ jQTn8vgBbSpp03cdwQ==



ser obligadas tributarias del concreto devengo producido), ni el requerimiento hecho a su madre por su condición de representante de su hija (novedoso motivo introducido por la Administración en sede jurisdiccional al contestar la demanda), pues ningún rastro existe en los dichos requerimientos de que tales se hicieran a su madre en su condición de tal representación. Tanto más es así – respecto de esta última representación - como que desde que Mercedes [REDACTED] comunicó el 29-4-2010 su condición de representante de su hija (además de la actuación que realizaba en nombre propio) con aportación de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia del día anterior 28-4-2010, la Administración ya tenía información suficiente como para actuar en el futuro haciendo los pertinentes requerimientos de documentación distinguiendo que actuaciones se referían directamente a Mercedes [REDACTED] y cuáles lo eran en su condición de representante.

Cuarto.- Lo anteriormente expuesto conduce a estimar el recurso y declarar la ineficacia de la resolución recurrida. No obstante ello, la estimación será parcial por cuanto que en el suplico de la demanda se incluye una petición de indemnización de daños y perjuicios a determinar en ejecución de sentencia mas sin fijar, ni intentar, base alguna para ello, por lo que esta pretensión ha de desestimarse. El recurrente, con esa petición, ejerció una pretensión de plena jurisdicción (que será la del art. 31.2 LJCA, pues además de solicitar la declaración de invalidez del acto, solicitó el reconocimiento de una situación jurídica individualizada para su pleno restablecimiento, y ello se puede hacer mediante la solicitud de una indemnización), mas sin haber llegado a ofrecer hechos concretos para ello, por lo que ha de ser desestimada. Téngase en cuenta que esa petición de indemnización (por conceptos no aclarados) no puede ser considerada como referida a las cantidades que por causa de la liquidación impugnada o su vía de apremio hayan sido eventualmente ingresadas, pues no es eso lo que se dice y, además, de un lado, nada hubiera justificado diferir el trámite a ejecución de sentencia (fijar la cantidad a devolver hubiera sido sencillo), y, de otro, en todo caso, y aun cuando no se pudiera, nos encontraríamos en el ámbito del art. 221.1 LGT sobre devolución de ingresos indebidos. No aclarando el recurrente a qué se refería la petición, ésta ha de ser desestimada, lo que permite no hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

Código Seguro de verificación: tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 26/04/2016 12:42:29		FECHA	26/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==	PÁGINA	7/8
				
tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==				





**FALLO**

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Nuria Concepción [REDACTED] frente al decreto nº 3532/2015, de 30 de abril, dictado por el concejal delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que desestima la solicitud de anulación de la liquidación tributaria nº 280420 aprobada por decreto de alcaldía nº 8431/2014, de 30 de septiembre, y referida al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 12 479,09 €, resoluciones que anulo por ser contrarias a derecho.

Desestimo la petición de indemnización .


Sin especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

Es firme.

Así lo pronuncio, mando y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

Código Seguro de verificación: tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 26/04/2016 12:42:29	FECHA	26/04/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==	PÁGINA 8/8



tNF+jQTn8vgBbSpp03cdwQ==